

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015)

| | | |
|----------------------------|-----------|-----------------------------------|
| MEDIO CONTROL | DE | CONCILIACIÓN PREJUDICIAL |
| CONVOCANTE | | HERNAN ESCOBAR URIBE |
| CONVOCADO | | MUNICIPIO DE TAMESIS |
| RADICADO | | 05001 33 33 024 2014 1657 00 |
| ASUNTO | | IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL |
| INTERLOCUTORIO NRO. | | 104 |

El señor HERNAN ESCOBAR URIBE, actuando a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, en contra del **MUNICIPIO DE TAMESIS – ANTIOQUIA**, con el fin de que se le reconociera y pagara trescientas noventa y una unidades de guadua, inmunizadas, decomisadas por el ente territorial convocado el día 14 de enero de 2011, a razón de \$13.000 la unidad, para un total de \$5.083.000 y los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la actuación atribuible al Municipio de Támesis al sustraer de la actividad comercial las guadas decomisadas.

La solicitud de conciliación fue admitida por el Procurador 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante auto nro. 614 del 16 de septiembre de 2014 (folio 32), y la audiencia se celebró el día 5 de noviembre del mismo año (folios 38-39). Las diligencias fueron remitidas a este despacho judicial, por parte de la Procuraduría de conocimiento (folio 38).

1. HECHOS

Como sustento fáctico de la solicitud se plasmó:

“1. En el año 2010 me encontraba desarrollando unos contratos de compraventa de material vegetal (guadua angustifolia kunt) con el SENA en el cual yo me comprometía a suministrarles una cantidad de 1956 unidades.

2. En el año 2011, haciendo efectivo el contrato número 303 del año 2010 celebrado entre el centro tecnológico del mobiliario del SENA regional Antioquia y Andrés Felipe Escobar Ramírez se me realizó un acta de decomiso preventivo en día 14 de enero de 2011. En este decomiso se me incauta de manera arbitraria e injusta como lo advertí en la firma de esta misma que este procedimiento era irregular la calidad de 391 unidades de guadua de 6 metros inmunizadas con todos los requerimientos exigidos en el contrato 303 del SENA.
3. Para este contrato me contacté con el señor GONZALO DE JESUS SIERRA MEJIA, propietario de la finca la Arcadia donde se iba a hacer el aprovechamiento forestal.
4. Para tal fin el señor SIERRA MEJIA, solicita a CORANTIOQUIA Regional Cartama, permiso para el aprovechamiento forestal de 1.500 Guaduas.
5. La corporación Ambiental da viabilidad técnica a la solicitud de aprovechamiento forestal.
6. El día 14 de enero de 2011 se presentó a los predios de la finca la Arcadia la señora Alcaldesa MARGARITA MARIA MONCADA ZAPATA (Periodo 2008-2011) y de manera arbitraria, injusta y desconociendo los argumentos dados por mí, como el manifestarle que se tenía permiso para el aprovechamiento forestal (...)
7. Producto de este procedimiento irregular me fueron decomisadas 391 guaduas, las cuales estaban destinadas a cumplir el objeto del contrato suscrito con el SENA.
8. El material vegetal fue dejado en custodia al municipio de Támesis, el cual lo dejo a la intemperie en las bodegas del municipio llamada la adoquinera allí este material al estar al sol y al agua se pudrió y perdió sus características funcionales.
9. Me correspondió realizar todas las actuaciones referentes a los descargos, presentación de pruebas y alegatos durante el trámite de este proceso administrativo sancionatorio (...).
10. Producto de este trámite sancionatorio se dictó la resolución 130 CA 131 18207 del 28 de noviembre de 2013, por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio.
11. Dentro de esta resolución se hace un recuento de las actuaciones procesales situadas en este negocio y se resuelve eximir al señor HERNAN ESCOBAR URIBE y GOZNALO DE JESUS SIERRA MEJIA, de infringir las conductas ambientales analizadas; también en el Numeral 3 de esta resolución se ordena devolver el material dejado bajo custodia del municipio a los señores antes mencionados, y se observa el incumplimiento palpable del Municipio al infringir las

normas del código civil que hacen referencia a las funciones del secuestre (...) el secretario de desarrollo Rural Turismo y Medio Ambiente manifestó que el material tuvo que ser arrojado prácticamente como basura o desecho dado su descomposición y pérdida total en potreros cercanos al casco urbano, desconociendo las obligaciones del municipio de Támesis, y además señala que este tema no fue tratado en la comisión de empalme de la anterior administración y la actual”.

12. Se indica que el 29 de abril de 2014 el señor Hernán Escobar Uribe presentó ante el señor Alcalde Municipal de Támesis, una reclamación administrativa a fin de que le fueran reconocidos los daños y perjuicios relacionados. El día 31 de julio de 2014, obtuvo respuesta en la cual recomiendan al convocante solicitar la conciliación ante la procuraduría respectiva.

2. PRETENSIONES

Lo principalmente pretendido, en palabras de la parte convocante, era:

1. EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE:

Los gastos en que debió incurrir el señor HERNAN ESCOBAR URIBE, en su defensa ante CORANTIOQUIA y el MUNICIPIO DE TAMESIS, reconocidos al profesional del derecho GUSTAVO MARTINEZ PATIÑO, en cuantía de \$2.000.000,00. Además de la pérdida total del material vegetal, tipo guadua decomisada en cantidad de 391 unidades a razón de \$13.000 la unidad para un total de \$5.083.000,00.

2. EN MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:

Las sumas dejadas de percibir por estar cesante en su oficio de comercializador y explotador de la especial vegetal guadua por la cantidad de 1.500 unidades que era la licencia para la cual estaba autorizado por CORANTIOQUIA, a razón de \$6.000 unidad en pie por 1.500 unidades para un total de \$9.000.000,00.

3. EN MODALIDAD DE DAÑOS INMATERIALES – PERJUICIOS MORALES:

Solicita el reconocimiento de la suma de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes por este concepto.

3. LA CONCILIACIÓN.

En diligencia de conciliación prejudicial realizada el 5 de noviembre de 2014 (folio 38), las partes llegaron a un acuerdo en los siguientes términos:

"Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien expresa: De conformidad con el comité de conciliación del Municipio de Támesis, realizado el día 27 de octubre de 2014, la entidad ha decidido proponer formula de arreglo con las pretensiones primera y segunda sea esto el daño material y los honorarios del profesional del derecho que acompañó la gestión ante Corantioquia, por lo que ha decidido presentar una propuesta de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) para precaver cualquier litigio actual o futuro que se presente con ocasión de la convocatoria realizada por el señor HERNAN ESCOBAR URIBE. (...) Acto seguido se da traslado de la anterior propuesta a la parte convocante quien manifiesta: mi patrocinado por mi intermedio plantea al despacho y al señor asesor del municipio de Támesis, que esta propuesta en nuestro parecer debe ascender como mínimo a catorce millones de pesos, que en términos matemáticos sería algo inferior al 50% de las pretensiones solicitadas. Acto seguido se le da traslado de la contrapuesta al apoderado de la entidad convocada. El comité de conciliación ratifica la propuesta inicialmente planteada toda vez que como se observa el municipio está actualizando las cifras de los perjuicios del daño emergente que es el que reconoce la entidad porque los otros perjuicios considera el comité que no se encuentran probados dentro del expediente".

4. TRAMITE

1. La solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial fue presentada el 4 de septiembre de 2014 por el apoderado judicial del señor **HERNAN ESCOBAR URIBE** ante la Procuraduría Judicial Administrativa, para que se llevara a cabo una audiencia de Conciliación Prejudicial entre convocante y el **MUNICIPIO DE TAMESIS** (convocado).
1. Dicha solicitud fue asignada a la Procuraduría 32 Judicial II para asuntos Administrativos, la que mediante auto del 16 de septiembre de 2014, admitió la solicitud y fijo fecha para la audiencia de conciliación. (folios 32).

2. El día 14 de octubre de 2014, se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, la cual fue suspendida y programada para el día 5 de noviembre del mismo año. (Folio 31).
3. Mediante oficio del 7 de noviembre de 2014 la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, remite a los Jueces Administrativos del Circuito (reparto) la solicitud de conciliación, a fin de que se realice el correspondiente control de legalidad. (folio 39).
4. El día 10 de noviembre de 2014, es asignado dicho expediente a ésta Agencia Judicial, para su estudio. (Folio 40)

CONSIDERACIONES

1. Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el **artículo 64 de la Ley 446 de 1998**, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Según lo preceptuado por el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".¹

A su vez el **artículo 80** ibídem, señala que "Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".

¹Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículo 138, 140 y 141.

Ahora bien, el **artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, "*...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...*"

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (**artículo 23**), y las actas que contengan "*...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable*" (**artículo 24 ibídem**).

Y según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- "- *La debida representación de las personas que concilian;*
- "- *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;*
- "- *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;*
- "- *Que no haya operado la caducidad de la acción;*

"- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y

"- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público."²

Así las cosas, corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, ante el señor Procurador 32 Judicial II Administrativo, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 73 de la Ley 466 de 1998**, "*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...*".

Sea lo primero resaltar, que en el presente asunto, se comunicó la solicitud y fecha de audiencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, tal y como lo establece el **artículo 613 del Código General del Proceso (ver folio 28)**.

Por otra parte, se observa que se cumplió con el presupuesto de procedibilidad, previsto en el **artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009**, ya que por tratarse de un medio de control de reparación directa, es obligatorio agotar la conciliación prejudicial.

3. MATERIAL PROBATORIO RECOPIADO Y SU VALORACIÓN

3.1. Los documentos aportados con la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial fueron los siguientes:

3.1.1. Resolución 130 CA 13118207 del 28 de noviembre de 2013, por medio de la cual se resuelve levantar la medida preventiva impuesta por medio de Resolución número 130CA-1102-6569 del 8 de febrero de 2011, consistente en la aprehensión de manera temporal de 391 unidades de Guadua y se decide exonerar a los investigados de responsabilidad alguna y se ordena al municipio de Támezis, en calidad de secuestre, devolver el material decomisado en forma preventiva a los dueños del mismo. (fls. 8 y 9).

²CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

3.1.2. Oficio nro. 13121857 del 4 de diciembre de 2013, suscrito por la Directora Territorial Cartama, por el cual cita al señor Hernán Escobar Uribe a presentarse ante Corantioquia a fin de notificarle de manera personal decisión proferida dentro del expediente CA4-2011-8. (fl. 10).

3.1.3. Constancia de Notificación personal del 28 de noviembre de 2011 al señor Hernán Escobar Uribe. (fl. 11).

3.1.4 Copia Resolución 130 CA- (ilegible), por la cual se resuelve eximir a los señores HERNAN ESCOBAR URIBE y GONZALO DE JESUS SIERRA MEJIA de infringir las conductas ambientales relacionadas en la respectiva resolución. (fls. 12 a 14)

3.1.5. Copia de contrato de compraventa Nro. 303 de 2010, suscrito entre el Centro Tecnológico Mobiliario del Sena- Regional Antioquia y el señor Andrés Felipe Escobar Ramírez. (fls. 15-17)

3.1.6. Copia cuenta de cobro a cargo de Centro Tecnológico del Mobiliario del SENA a favor de Andrés Felipe Escobar Ramírez, por valor de \$25.428.000,00. (fl. 18)

3.1.7. Copia constancia expedida por el SENA, que da cuenta que el señor ANDRES FELIPE ESCOBAR RAMIREZ, celebró para el año 2010 los contratos que allí se relacionan con dicha entidad (fl. 19)

3.1.8. Documento denominado "Reclamación Administrativa" dirigida al Alcalde Municipal del Municipio de Támesis y suscrita por el señor Hernán Escobar Uribe (fls. 20 a 23)

4. LA POSICIÓN DEL DESPACHO RESPECTO AL ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO POR LAS PARTES:

En el caso que se somete a estudio de esta Agencia Judicial, de conformidad con la normatividad, la jurisprudencia y las pruebas aportadas que se han referido, respecto de la conciliación prejudicial que se llevó a cabo el 5 de noviembre del 2014 en el despacho del señor Procurador 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el **MUNICIPIO DE TAMESIS – ANTIOQUIA**, como convocado y el señor **HERNAN ESCOBAR URIBE** como convocante, es dable concluir que el

acuerdo no satisface las exigencias anteriormente enlistadas, razón por la cual se **IMPROBARÁ**, tal como pasara a exponerse.

Considera el Despacho que no es posible la aprobación del acuerdo conciliatorio por los siguientes motivos:

- 4.1.** Las partes afirmaron conciliar pretensiones derivadas de la pérdida de 391 unidades de guadua, que le fueron aprehendidas por orden de Corantioquia mediante Resolución 130CA 13118207 del 8 de febrero de 2011, y dejadas en calidad de secuestre al Municipio de Támesis.
- 4.2.** Que mediante Resolución 130 CA 13118207 del 28 de noviembre de 2013, por medio de la cual se resuelve levantar la medida preventiva impuesta, se ordenó al ente territorial convocado la devolución de las unidades de guadua decomisadas.
- 4.3.** El comité de conciliación del municipio convocado, se reunió el 27 de octubre de 2014 (fls. 33 – 34), sesión en la cual se decide conciliar el valor de \$5`083.000,00 por concepto del costo de las 391 unidades de guadua. El valor de \$2`000.000 por concepto de honorarios profesionales pagados por el señor Escobar Uribe al profesional del derecho que representó sus intereses.

Revisados en su integridad los documentos que fueron aportados por el convocante, señor Hernán Escobar Uribe para efectos de soportar probatoriamente el acuerdo logrado entre éste y el Municipio de Támesis (Antioquia), que constan en el Acta del 05 de noviembre de 2014 (folio 38), considera el despacho que no es posible con fundamento en ellos determinar con certeza la existencia de los hechos y de los presupuestos jurídicos que darían lugar al reconocimiento de las sumas de dinero propuestas y aceptadas a través de la conciliación, tal como pasa a explicarse:

No obstante todo el acervo probatorio aportado por el solicitante tendiente a sustentar los perjuicios reclamados, en criterio de ésta juzgadora no se acreditó la titularidad del convocante Hernán Escobar Uribe, como propietario de las 391 unidades de guadua, pues es claro que el proceso sancionatorio también fue adelantado en contra del señor Gonzalo de Jesús Sierra Mejía, propietario de la finca La Arcadia donde se encontraba el material decomisado.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara la titularidad de las 391 unidades de guadua que a través de la conciliación suscrita entre las

partes, pretenden ser reconocidas al señor Escobar Uribe, no obra prueba en el expediente que acredite el valor de cada unidad, y que sustente el valor aceptado por el ente territorial por tal ítem.

Se indica en los hechos de la respectiva solicitud, que las unidades de guadua se dirigían al cumplimiento del contrato suscrito con el SENA. De las copias de las piezas documentales relativas a aludido contrato, se observa que el mismo fue suscrito por el señor Andrés Felipe Escobar Ramírez, de donde no es posible entonces inferir de tal acto contractual, intervención del señor Hernán Escobar Uribe. Al respecto, el comité de conciliación del municipio convocado, reunido el 27 de octubre de 2014 (fls. 33 - 34), en tal sentido señaló: *"No se concilia la pretensión segunda denominada lucro cesante, toda vez que dentro de la documentación aportada no se logra establecer que se haya ocasionado dicho daño, máxime cuando demuestra que efectivamente dio cumplimiento al contrato 303 de 2010, suscrito con el SENA. Para conciliar dicha pretensión no demostró que tuvo que adquirir el material vegetal a otro proveedor para dar cumplimiento al contrato suscrito con el SENA u otra actividad similar"*.

Asimismo se observa que del sustento fáctico de la solicitud se endilga la aprehensión del material vegetal al municipio convocado, pero de las piezas documentales aportados se extrae que la orden de aprehensión emana de Corantioquia, y el ente territorial actuó como secuestre del material aprehendido. En razón de ello, estima el Despacho que la reclamación que se pretende no recae única y exclusivamente en el Municipio de Támesis, constituyéndose así en un elemento más para no impartir aprobación al acuerdo conciliatorio.

En cuanto a los honorarios cancelados al abogado Gustavo A. Martínez, por parte del señor Hernán Escobar Uribe, en cuantía de \$2.000.000,00, recibo que obra a folio 25, por concepto de pago de honorarios de defensa del proceso adelantado por Corantioquia, del mismo se observa que tiene fecha de emisión 10 de marzo de 2014, llamando la atención del Despacho que tal proceso sancionatorio culminó desde el 28 de noviembre de 2013.

Aunado a lo anterior, el proceso sancionatorio en mención fue promovido por Corantioquia, tal como se afirma por parte del apoderado del Municipio de Támesis en la diligencia de conciliación *"los honorarios del profesional del derecho que acompañó la gestión ante Corantioquia"*, razón por la cual no encuentra esta instancia judicial la

razón o sustento para que el municipio de Támesis deba concurrir al pago de tales agencias en derecho.

Otro aspecto que llama la atención se refiere a que el Comité de Conciliación de la entidad, no concilia sobre ninguna otra pretensión, aparte del valor del material vegetal y los honorarios profesionales; no obstante, decide proponer como fórmula el pago de la suma de \$12`000.000, suma que en el anterior orden de ideas, no encuentra sustento, pues lo aceptado expresamente por el ente territorial en el precitado comité (fls. 33-34), asciende a la suma de \$7`083.000,oo.

Así las cosas, en sentir del Despacho, no se encuentra debidamente acreditada la obligación que se concilia, pues los documentos con los cuales pretenden endilgar la obligación, no constituyen plena prueba contra el ente territorial convocado, tal como se expuso en precedencia, pues se advierte de manera clara, el incumplimiento de dos de los presupuestos para la procedencia de la aprobación respectiva, esto es, *“La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes”* y *“Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación”*.

Así las cosas, y como en el trámite de las conciliaciones prejudiciales, se exige la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud, para establecer los supuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio; al no haberse cumplido este requisito, debe improbarse el acuerdo celebrado entre las partes.

El artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con el 1757 del Código Civil, consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que corresponde al actor demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, *“...La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, **en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular**, a la Administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a*

su cargo...³, de allí la ausencia de pruebas constituya una de las causales para improbar un acuerdo conciliatorio.

Y expresa además la alta Corporación, frente al tema probatorio, que:

*"...La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada. Entratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, **dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.** "Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del Art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley..."⁴ (Negrillas del Despacho).*

Por las razones expuestas, teniendo en cuenta que los documentos con los cuales se pretende soportar el acuerdo conciliatorio no logran acreditar fehacientemente el sustento fáctico para endilgar una obligación a cargo de la entidad convocada, el Despacho improbará la conciliación prejudicial celebrada el 5 de noviembre de 2014, ante la Procuraduría 32 Judicial II Administrativa, visible en el acta de folios 38, sin necesidad de analizar los demás supuestos para su aprobación, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. IMPROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO celebrado el 5 de noviembre de 2014 por el señor HERNAN ESCOBAR URIBE y el municipio de TAMESIS – Antioquia, ante la Procuraduría 32 Judicial II

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 7 de Marzo de 2002. C.p. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros. Exp. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 30 de Marzo de 2000. C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 16116.

para asuntos administrativos, por las razones expuestas en la motivación precedente.

2. Se dispone la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.
3. En firme esta providencia, procédase al archivo de la actuación

NOTIFÍQUESE

MARIA ELENA CADAVID RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN AL **PROCURADOR 110 JUDICIAL** DELEGADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

EN MEDELLÍN, A LOS _____ DE _____ DE 2015, SE
NOTIFICÓ AL PROCURADOR N° 110 DELEGADO EN LO JUDICIAL ANTE
ESTE DESPACHO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

NOTIFICADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR **ESTADOS** EL AUTO ANTERIOR.
MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

SECRETARIO